

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 27-04-2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca, informando que mediante apoderado, el demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE (Admon. Alianza Fiduciaria S.A.), presentó incidente de nulidad de sentencia proferida por este Despacho el 30-03-2022; sin que, al término de traslado, la parte demandante se pronunciara al respecto. Sírvase proveer.



JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.	879
Radicado:	170014003002-2019-00218-00
Clase:	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA – VERBAL SUMARIO
Demandante:	MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO
Demandados:	1. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA ALIANZA (Admon. KONFIGURAS S.A.S. – En Liquidación). 2. PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE (Admon. Alianza Fiduciaria S.A.)

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho presenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27-07-2020, el demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE (Admon. Alianza Fiduciaria S.A.), allegó contestación a la demanda, en la cual procedió a presentar excepciones de mérito.

El 02-03-2022, el Despacho procedió a correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA ALIANZA (Admon. KONFIGURAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN), no avizorando el Despacho que, el otro demandado también contestó previamente la demanda y propuso excepciones, y por ende no se corrió traslado de las mismas.

El 30-03-2022 el Juzgado procedió a dictar sentencia anticipada en la cual se declaraba la prescripción extintiva de la acción hipotecaria contenida en la escritura pública número 2840 del 26-10-1994 de la Notaría Segunda de Manizales, otorgada por Agustín Moreno Aristizábal a favor de Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE (Admon. Alianza Fiduciaria S.A.), presentó incidente de nulidad de sentencia basándose en que no se corrió traslado ni se hizo alusión en la sentencia a las excepciones de mérito presentadas en su contestación de demanda. El cual procedió a sustentarlo en los siguientes términos:

3.- Ahora bien, analizada en detalle la providencia que nos ocupa, emergen algunos cuestionamientos que serían constitutivos de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

4.- Veamos entonces de que se trata:

4.1.- Numeral 2 artículo 133 del C.G.P.

"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Antes de la sentencia proferida por el Despacho, con auto del dos (02) de marzo de 2.022 su Señoría había corrido traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador del Patrimonio Autónomo Fiduciaria Alianza, administrado por Konfigura S.A.S. en Liquidación al extremo demandante.

En teoría, y conforme lo establece el artículo 392 *ejusdem*, los involucrados en este asunto esperábamos se convocara a la audiencia de que trata aquella disposición reglamentaria.

Sin embargo, con la sentencia proferida por el Despacho, se pretermitió la instancia al no haberse agotado, como debía hacerse, el procedimiento que señala el artículo 392 del Código General del Proceso.

De hecho, las pruebas aportadas por mi representada no fueron valoradas por su Señoría en la sentencia adoptada, como tampoco practicada la prueba por informe deprecada en la que gravita la defensa de los intereses de mi prohijada.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de única instancia, solo existe el camino de la nulidad como el único derrotero que podría restablecer el orden de este asunto, en el que evidentemente se omitió el agotamiento de los pasos propios de este asunto, y que por estar reglamentados en una obra legislativa de orden público sus directrices son de imperativo cumplimiento.

4.2.- Numeral 5 artículo 133 del C.G.P.

"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

En consonancia con la primera causal de nulidad esgrimida, la prevista en el numeral 5 del artículo 133 también se ha logrado materializar.

Al no haberse surtido el procedimiento propio de este tipo de asuntos, no se practicaron ni valoraron las pruebas deprecadas por mi prohijada, ni el interrogatorio, ni la prueba por informe, ni las documentales allegadas.

Analizado todo este acervo documental, la decisión del Despacho podría resultar diametralmente distinta a la hoy por hoy notificada, máxime cuando existe una historia paralela a la contenida en el libelo que nos ocupa.

En este orden de ideas, la falta de valoración de las pruebas solicitadas riñe con el fundamento que su Señoría tuvo en cuenta a la hora de resolver este asunto a través de sentencia anticipada, pues resulta evidente que, si existen pruebas por practicar, haciendo inviable la aplicación del artículo 278 *ejusdem*.

En vista de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esbozados los argumentos por la parte pasiva en su escrito de incidente de nulidad allegado al Despacho dentro del término de la ejecutoria de la sentencia en la cual se falló declarando la prescripción extintiva de la acción hipotecaria contenida en la escritura pública número 2840 del 26-10-1994 de la Notaría Segunda de Manizales, otorgada por Agustín Moreno Aristizábal a favor de Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda, y en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual pregona:

"Artículo 133. Causales de nulidad
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)".

Encuentra esta célula judicial que le asiste razón al apoderado de la parte demandada al argüir que se pretermitió una etapa, esta es, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el mismo y, en consecuencia, el decreto de pruebas que llegare a considerar el Despacho necesarias, pertinentes y suficientes para fallar en derecho al interior del proceso de la referencia. Encontrándose plasmada tal incongruencia jurídica en la sentencia fallada por este Despacho, puesto que en la misma tampoco se hizo alusión a sendas excepciones y solicitud de pruebas, situación que vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia proferida por este Despacho el 30-03-2022 al interior del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la parte demandada, el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE (Admon. Alianza Fiduciaria S.A.), de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., por el término de TRES (03) DIAS a la parte demandante.

ARCHIVO: [170014003002-2019-00218-00 EXCEPCIONES DE MÉRITO](#)

TERCERO: Una vez agotada la etapa procesal de traslado de excepciones, se decretarán las pruebas faltantes que el Despacho considere pertinentes, necesarias y suficientes; y se convocará a las partes a audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-04-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

**Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87317235bdc21bd604a3bb497edc73c9b602e47cee5b5bca99a2ca979c89e8**

Documento generado en 27/04/2022 10:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**